



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.1/3S.1/00005-2025.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. PFFA/11.3/002043-2025-118.

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de octubre de 2025.

Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.1/3S.1/00005-25., instaurado a nombre de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED]; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche procede a emitir acuerdo, considerando los siguientes:

RESULTANDO

1.- Con fecha 06 de mayo de 2025, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron de conformidad con el OFICIO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY-TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; emitió la Orden de Inspección en materia de Residuos Peligrosos número PFFA/11.1/3S.1/000012-2025, para efectos de realizar una visita de inspección a la persona moral [REDACTED]

Comisionándose para tal efecto al personal Inspector Federal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 7 de mayo de 2025, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número 11.1/3S.1/00012-2025, en la que hicieron constar la diligencia sostenida con el C. [REDACTED], quien se identificó como Coordinador de la empresa [REDACTED]. Cabe señalar que durante la visita administrativa se documentó que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y que por las actividades que se desarrollan en el predio inspeccionado consistentes en SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE SALVAMENTO MARINOS, SE GENERAN LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS: ACEITE GASTADO, RECIPIENTES DE PLÁSTICO QUE CONTUVIERON DERIVADOS DE PETRÓLEO, SOLIDOS IMPREGNADOS CON GRASA Y ACEITES, RECIPIENTES DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TREINTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

METAL DE ACEITES Y AEROSOL, DESENGRASANTES CONTAMINADOS, RECIPIENTES VACÍOS DE PINTURA BASE SOLVENTE, SÓLIDOS IMPREGNADOS CON SOLVENTE O PINTURA BASE CROMO PLOMO, SOLVENTES SUCIOS, RESIDUOS DE AGENTE SECANTES PARA PINTURA, RECIPIENTES VACÍOS QUE CONTUVIERON PINTURA, BATERÍA USADAS, se constaron durante la visita de inspección, las omisiones siguientes:

- A) SE OBSERVA QUE LOS TAMBOS DE 200 LITROS DE CAPACIDAD, BIDONES DE 200 LITROS DE CAPACIDAD Y BOLSAS DE PLÁSTICO, SE ENCUENTRAN SIN IDENTIFICAR.
- B).-EXCEDE EL PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL;
- C) NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE ACUERDO CON SU ESTADO FÍSICO, CON ETIQUETAS DONDE SE SEÑALE: NOMBRE DE GENERADOR, NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO, ÁREA DE GENERACIÓN, FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, ROMBO DE SEGURIDAD;
- D) NO EXHIBIÓ LOS MANIFIESTOS DE TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EMPRESAS AUTORIZADAS, PARA LOS AÑOS 2022, 2023, 2024 Y LO QUE VA DEL AÑO 2025;

Cabe señalar que previo a concluir la diligencia administrativa de inspección, se hizo del conocimiento de la parte inspeccionada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. 11.1/3S.1/0012-2025, durante el desahogo de la visita y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión.

3.- Se da cuenta del escrito de fecha 14 de mayo de 2025, recibido en la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche el mismo día de su emisión, suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL de la [REDACTED], por el que en uso de su derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas dentro de los 5 días hábiles, informó las adecuaciones y correcciones realizadas al inmueble posterior a la visita de inspección, así como la exhibición de documentales que consideran subsanan las omisiones con respecto a la misma.

Al escrito de referencia, se adjuntó como anexo lo siguiente:

- a) Acta constitutiva de la empresa [REDACTED] y fecha [REDACTED] pasada ante la fe del [REDACTED]
- b) Copia simple de Poder General para pleitos y cobranzas otorgado a favor de la C. [REDACTED]
- c) Copia simple de Identificación Oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED] con número de [REDACTED]
- d) Anexo 1: Fotografías de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial;
- e) Anexo 2: Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos 2022, 2023 y 2024.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CINCUENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

4.- Con fecha 27 de junio de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, emitió acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/11.3/01323-2025-41, por medio del cual, se entablo procedimiento administrativo en contra de la en contra de la persona moral denominada [REDACTED]

3

[REDACTED] por hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, y de ser el caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental; mismo acuerdo que fue notificado mediante cédula de fecha 14 de julio de 2025.

5.- Mediante memorando PFFPA/11.3/0118-2025 de fecha 30 de junio de 2025, se solicitó una visita de verificación y dictamen técnico de pruebas documentales ordenado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de abril del presente. En cumplimiento a lo solicitado, mediante memorándum PFFPA/11.1/0027-25, de fecha 18 de julio de 2025, la subdelegación de Inspección Industrial, remitió dictamen técnico No. PFFPA/11.1/005-25 de las documentales ofertadas por la empresa; mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el presente párrafo, para los efectos legales procedentes.

6.- Con fecha 18 de julio de 2025, se recibió el escrito de fecha 11 de mayo de 2025, signado por la C. [REDACTED] en carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED] por el en uso de su derecho, y dentro del plazo de 15 días concedidos comparece y exhibe documentación referente al cumplimiento de la MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN, ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/01323-2025-41 de fecha 27 de junio de 2025, notificado el día 14 de julio de 2025.

Al escrito referido, la C. [REDACTED] adjuntó

- a).- Copia simple de Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador) No. 42496, de fecha 08 de mayo de 2025
- b) Fotografías distribuidas en 2 fojas
- c) Copia simple de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] OCR: [REDACTED]

7.- Con fecha 21 de julio de 2025, se emitió acuerdo de trámite PFFPA/11.3/01494-2025, mediante el cual se acordó lo procedente a derecho, en atención al escrito de fecha 11 de mayo de 2025, recibido el 18 de julio de 2025 por esta ORPA y GT en el estado de Campeche.

8.- Mediante memorando PFFPA/11.3/0131-2025 de fecha 21 de julio de 2025, se solicitó una Visita de Verificación a las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED] con el objetivo de dar cumplimiento al proveído TERCERO Y CUARTO del acuerdo de trámite No. PFFPA/11.3/01494-2025.

9.- Mediante orden de Verificación en materia de Residuos Peligrosos No. PFFPA/11.1/3S.1/00016-2025 de fecha 21 de julio de 2025, se llevó a cabo la visita de verificación No. 11.1/3S.1/00016-2025 de fecha 24 de julio de 2025, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído NOVENO, del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/01323-25-41 de fecha 27 de junio de 2025.

10.- Mediante orden de Verificación en materia de Residuos Peligrosos No. PFFPA/11.1/3S.1/00018-2025 de fecha 21 de julio de 2025, se llevó a cabo la visita de verificación No. 11.1/3S.1/00018-2025 de fecha 24 de julio de 2025, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído TERCERO Y CUARTO del acuerdo de trámite No. PFFPA/11.3/01494-2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

11.- Con fecha 31 de julio de 2025, se recibió un escrito signado por la C. [REDACTED] de fecha 24 de julio de 2025, mediante el cual aporta documentales, con las cuales pretende subsanar y/o desvirtuar las infracciones referidas.

12.- Aunado a lo anterior, se procedió a emitir acuerdo de trámite No. PFFPA/11.3/01766-2025, admitiendo el escrito y se ordenó enviar a la Subdirección de Inspección Industrial las documentales ofrecidas por la apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED], a efectos de que realice un dictamen y se pronuncie respecto a estas.

13.- Mediante memorando PFFPA/11.3/0153-2025 de fecha 19 de agosto de 2025, se solicitó un dictamen técnico de pruebas documentales ordenado mediante acuerdo de Trámite No. PFFPA/11.3/01766-2025, En cumplimiento a lo solicitado, mediante memorándum PFFPA/11.1/0039-25, de fecha 11 de septiembre de 2025, la subdelegación de Inspección Industrial, remitió dictamen técnico No. PFFPA/11.1/012-25 de las documentales ofertadas por la empresa; mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el presente párrafo, para los efectos legales procedentes.

14.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 30 de septiembre de 2025, mediante acuerdo de trámite PFFPA/11.3/02007-2025, se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 80 fracción IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo; 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.

4



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



II. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos número RPPA/11.1/3S.1/000012-2025, de fecha 06 de mayo de 2025
- El acta de inspección número 11.1/3S.1/00012-2025, de fecha 07 de mayo de 2025.

De igual manera obran agregadas en auto las documentales ofertadas por la empresa inspeccionado durante la sustanciación del presente procedimiento, consistentes en los escritos de fecha 14 de mayo, 18 y 31 de julio de la presente anualidad, ofertada por la moral [REDACTED], a través de su apoderado legal.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

(...)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(SIC.) (...)”

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a la legislación vigente al momento de emitirse el acto, establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX,, XL, XLII, XLV, XLVII,, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022 vigente al momento de la emisión del acto de molestia; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle, de fecha 31 de agosto de 2022, vigente al momento de emitir el acto de molestia.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

(...)

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

(...)"

SIC.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

(...)

DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cazo José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

(...)

(sic.)

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

(...)

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CINCUENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez; (...)"

(sic.)

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, al momento de desahogar la visita de inspección detectó la existencia de irregularidades debido al incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la empresa DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto a su actividad de generación de residuos peligrosos.

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.1/3S.1/00012-2025 de fecha 07 de mayo del 2025, se determinó que durante el desarrollo de la visita se derivaron irregularidades susceptibles de infracción a la Ley en Materia de Residuos Peligrosos, aplicable al presenta caso; por tanto, en acatamiento al derecho de debido proceso y, audiencia consagrada en el artículo 14 y 16 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el artículo 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procedió a entablar procedimientos administrativo sancionados en contra de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] con R.F.C No. [REDACTED], en el cual se dio a conocer las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que es necesario corregir, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligroso, donde se le concedió un plazo de quince días, para que exponga lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección en comento, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, consistentes en:

- A) **PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40 Y 56 DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 84 DE SU REGLAMENTO.**
"... LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta ley y su reglamento serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



Fracción VII.- Almacenar residuos peligrosos por mas de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Art 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses

(...)"

(SIC)

Lo anterior, en virtud que durante la visita de inspección efectuada a la empresa denominada [REDACTED] a persona con quien se entendi la diligencia manifestó que por las actividades que realiza consistentes en SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE SALVAMENTO MARINOS, SE GENERAN LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS: ACEITE GASTADO, RECIPIENTES DE PLÁSTICO QUE CONTUVIERON DERIVADOS DE PETRÓLEO, SÓLIDOS IMPREGNADOS CON GRASA Y ACEITES, RECIPIENTES DE METAL DE ACEITES Y AEROSOLLES, DESENGRASANTES CONTAMINADOS, RECIPIENTES VACÍOS DE PINTURA BASE SOLVENTE, SÓLIDOS IMPREGNADOS CON SOLVENTE O PINTURA BASE CROMO PLOMO, SOLVENTES SUCIOS, RESIDUOS DE AGENTE SECANTES PARA PINTURA, RECIPIENTES VACÍOS QUE CONTUVIERON PINTURA, BATERÍA USADAS, derivado de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por inspectores de esta Oficina de Representación al momento de la diligencia, se tiene que la empresa inspeccionada dio disposición final de los residuos peligrosos aproximadamente cada 8 meses, almaceno residuos por más de seis meses sin acreditar contar con la prórroga correspondiente.

B) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 45 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 46 FRACCIONES I y IV DE SU REGLAMENTO.

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos..." (Sic)

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..." (Sic)

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;





IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables..." (Sic)

Esto debido a que durante el levantamiento del Acta de Inspección 11.1/3S.1/00012-25, el personal comisionado constató que los residuos peligrosos generados en el predio objeto de la visita se almacenan en tambos de 200 litros de capacidad, bidones de 20 litros de capacidad, y bolsas de plástico dispuestos uno sobre otro, todos sin identificar y etiquetar, siendo los siguientes residuos peligrosos almacenados: 12 bolsas de plástico, con contenido de impregnados al 100% de su capacidad, 02 tambor de plástico de 200 litros de capacidad con contenido polvo POS al 100% de su capacidad, 01 bidón de plástico de 20 litros de capacidad con contenido pintura caduca al 90% de su capacidad, 10 bidones vacíos, de 10 litros de capacidad, impregnados, 01 recipiente de plástico de 35 litros de capacidad, con contenido pilas usadas al 50% de su capacidad, 01 recipiente de 30 litros de capacidad, con contenido pilas usadas al 50% de capacidad, cuenta con cubetas impregnadas de 20 litros de capacidad impregnado; lo anterior descrito sin presentar etiqueta ni identificación.

C) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 40, 41 y 42 DE LA CITADA LEY GENERAL, ASÍ COMO 75 FRACCIÓN II, 79 y 86 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO.

...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado..." (Sic)

...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley..." (Sic)

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.





La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable..." (Sic)

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados.

La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos..." (Sic)

Lo antes expuesto atiende a que en la diligencia del 7 de mayo de 2025, el personal inspector actuante constató que por las actividades que se realizan en el predio inspeccionado consistentes SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE SALVAMENTO MARINOS, SE GENERAN LOS SIGUIENTES





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TREINTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

RESIDUOS PELIGROSOS: ACEITE GASTADO, RECIPIENTES DE PLÁSTICO QUE CONTUVIERON DERIVADOS DE PETRÓLEO, SÓLIDOS IMPREGNADOS CON GRASA Y ACEITES, RECIPIENTES DE METAL DE ACEITES Y AEROSOL, DESENGRASANTES CONTAMINADOS, RECIPIENTES VACÍOS DE PINTURA BASE SOLVENTE, SÓLIDOS IMPREGNADOS CON SOLVENTE O PINTURA BASE CROMO PLOMO, SOLVENTES SUCIOS, RESIDUOS DE AGENTE SECANTES PARA PINTURA, RECIPIENTES VACÍOS QUE CONTUVIERON PINTURA, BATERÍA USADAS, sin embargo, al momento de la diligencia administrativa la parte inspeccionada no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025, en donde conste que se enviaron para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que obran en autos, a lo que interesa resolver por esta oficina de representación, atendiendo a las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento como irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección en materia de residuos peligrosos, por parte de la empresa inspeccionada denominada [REDACTED]

[REDACTED] en relación directa con las medidas correctivas impuestas a cumplimentar, encaminadas a corregir las omisiones observadas por el personal actuante al momento de la visita.

Derivado de lo anterior, toda vez, que la empresa inspeccionada se encuentra registrada en la categoría de Micro generador de Residuos Peligrosos, particularmente de aceite gastado, recipientes de plástico que contuvieron derivados de petróleo, sólidos impregnados con grasa y aceites, recipientes de metal de aceites y aerosoles, desengrasantes contaminados, recipientes vacíos de pintura base solvente, sólidos impregnados con solvente o pintura base cromo plomo, solventes sucios, residuos de agente secantes para pintura, recipientes vacíos que contuvieron pintura, batería usadas; tal como se advirtió de la Constancia de Recepción del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos de fecha 07 de julio del 2022, con número de Bitácora [REDACTED] número de registro Ambiental: [REDACTED], tenemos que durante la diligencia de fecha 07 de mayo de 2025 no acreditó estar dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales dispuestas por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; por ello, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción XXI y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, en atención a los supuestos de infracción a la normatividad ambiental, resultado necesario el prevenir y minimizar la generación de residuos, su liberación al ambiente y transferencia de un medio a otro, así como garantizar su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas; por lo que, esta autoridad administrativa al encontrarse facultada para imponer y ordenar medidas técnicas correctivas, impuso a la persona moral [REDACTED] las siguientes:

1.- MEDIDAS CORRECTIVAS:

- A) DEBERÁ EXHIBIR PRÓRROGA presentada ante la SEMARNAT para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos generados (cumplimiento en un plazo de 15 días)
- B) DEBERÁ REALIZAR LA IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DEL DÍA 7 DE MAYO DE 2025. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)
- C) DEBERÁ EXHIBIR LOS MANIFIESTOS DE TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2023, 2024 Y LO QUE VA DEL AÑO 2025. (Cumplimiento en un plazo de 15 días)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

14

2.- MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

Se ordena a la empresa proceda dentro de un término no mayor a cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a dar destino final a los residuos peligrosos contenidos en las 12 bolsas de plástico conteniendo impregnados, con capacidad al 100%; 02 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad, conteniendo polvo PQS, al 100 capacidad; el bidón de plásticos al 90% de su capacidad.

Debiendo acreditar con evidencias fotográficas de su retiro y, presentando los manifiestos de destino final de los mismos, en el plazo otorgado.

Ahora bien, en constancias de autos del presente expediente se desprende, en uso de su derecho de audiencia posterior a los cinco días de la visita de inspección, la empresa inspeccionada a través de su apoderado legal comparece mediante escrito con sello de recibido por esta Autoridad administrativa de fecha 14 de mayo de 2025, donde se realizó diversas manifestaciones respecto de los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00012-2025 de fecha 07 de mayo de 2025, adjuntando

- Acta constitutiva de la empresa [REDACTED] fecha 23 de mayo de 2013, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED]
- Copia simple de Poder General para pleitos y cobranzas otorgado a favor de la C. [REDACTED]
- Copia simple de Identificación Oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED] con número de [REDACTED]
- Anexo 1: Fotografías de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial;
- Anexo 2: Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos 2022, 2023 y 2024

En atención a los escritos remitidos por vía de prueba a esta autoridad a través del apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad ambiental, para mejor proveer, ordenó su respectivo desahogo, tal como se acordó en el numeral noveno del acuerdo de emplazamiento dictado con fecha 27 de junio de 2025, a efectos de valorar si las documentales ofrecidas como medios probatorios resultan idóneas y suficientes para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección y, que en el presente momento donde se resuelve en definitiva la Litis motivo del presente asunto, se realizara el análisis de las documentales determinando el grado de cumplimiento de la inspeccionada.

Ahora bien, bajo esa tesitura se cuenta con un diverso escrito con sello de recibido en oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental de fecha 18 de julio de 2025, mediante el cual comparece la representante legal de la empresa inspeccionada la C. [REDACTED] a ofrecer en cumplimiento a la medida de urgente aplicación aplicada en el acuerdo de emplazamiento, mismos que fueron acordados y, se ordenó su respectivo desahogo mediante memorando de fecha 24 de julio de 2025, desahogándose visita de verificación de fecha 24 de julio de 2025, a través de constancia de verificación con número PFFPA/11.1/3S.1/00018-2025.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

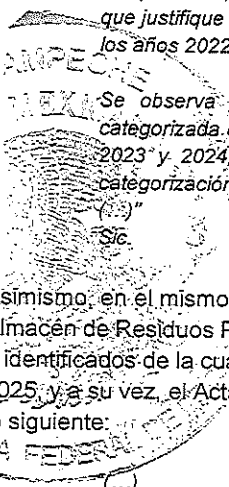


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Derivado del cumulo probatorio remitidos por la parte inspeccionado y a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento en relación con los supuestos de infracción motivo de estudio en el presente asunto; se da cuenta que derivado de la diligencia de mejor proveer ordenada, se tiene el desahogo de pruebas consistentes en el dictamen técnico de las pruebas ofrecidas por la empresa en las fechas descritas, remitidas mediante memorando PFFPA/11.1/0027-2025 de fecha 18 de julio de 2025, suscrito por la Subdirección de Inspección Industrial, donde se concluye lo siguiente:

(...)
La empresa subsanó documentalmente las observaciones relativas al almacenamiento, identificación, etiquetado y manejo de residuos peligrosos conforme a la normativa aplicable. No obstante, se requiere verificación física para confirmar la autenticidad de la evidencia presentada.

En lo relación a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, el inspeccionado no acredita cumplimiento, al no exhibir los originales debidamente firmados por el destinatario final no documentación que justifique la ausencia de los mismos. Solicitar los manifiestos de destinos finales correspondientes a los años 2022, 2023, 2024.



Se observa una incorrecta categorización de la empresa como Microgenerador, debiendo ser categorizada como pequeño generador, conforme al volumen de residuos generado en los años 2022, 2023 y 2024. Solicitar la modificación o actualización de su registro como generador y su auto categorización.

Asimismo, en el mismo memorándum, fue ordenada una visita de verificación, con el fin de corroborar las adecuaciones al Almacén de Residuos Peligrosos y, si los tambores donde se almacenan los residuos se encuentran debidamente rotulados e identificados de la cual se derivó la orden de Verificación en materia de Residuos Peligrosos No. PFFPA/11.1/3S.1/00016-2025 y a su vez, el Acta de Verificación No. 11.1/3S.1/00016-2025 de fecha 24 de julio del 2025, en la que se hizo constar, lo siguiente:

En este acto de cumplimiento en lo ordenado en el proveído Noveno, del acuerdo de emplazamiento número: PFFPA/11.3/01323-2025-41, de fecha 27 de junio de 2025, referente a "se ordenase efectúe una VISITA DE VERIFICACIÓN en la empresa, para verificar las adecuaciones al almacén de residuos peligrosos y, si los tambores donde se almacenan los residuos se encuentran debidamente rotulados e identificados..."(sic). Por lo que se procede a realizar recorrido en el área de almacén temporal de residuos peligrosos encontrando:

Que el almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentra construido de block. A base de concreto armado, con las siguientes medidas de 2.15 metros de ancho por 3.9 metros de fondo y una altura de 2.3 metros, cuenta con piso y techo de concreto, canaleta de retención con medidas de 22cm por 22 cm de profundidad y 2.15 metros de largo, se observa que en el piso se encuentra delimitado con una franja de pintura amarilla, como pasillo para tránsito y delimitación al área donde se encuentra los contenedores de residuos peligrosos; asimismo, se observa en la parte externa a la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con extintor de POS de 9kilos.

En este mismo acto se hace constatar que los contenedores donde almacenan los residuos peligrosos, cuenta con identificación con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS SOLIDOS", "RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS" por otra parte se observa que cuenta con etiqueta donde se señala y registran



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

los siguientes datos: Residuos peligrosos, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, sanciona la disposición final en sitios no autorizados (artículo 106, fracción IV); fecha de ingreso o inicio de llenado; área generadora; NRA (número de registro ambiental), nombre de residuo peligroso, peso, código de peligrosidad de los residuos; durante manejo o en su caso de emergencia use el siguiente equipo de seguridad.

(...)

(sic)

De igual forma, se cuenta con la visita de verificación solicitada mediante memorando PFFA/11.3/0131-2025 de fecha 21 de julio de 2025, acorde a lo ordenado en el acuerdo de trámite PFFA/11.3/01494-2025, con la finalidad de desahogar las documentales aportadas por la C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] remitidos en su escrito de fecha 11 de mayo y recibido el 18 de julio de 2025, a efecto de determinar si se realizaron las adecuaciones ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de junio de 2025, ordenada como MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, de la cual se derivó la orden de Verificación en materia de Residuos Peligrosos No. PFFA/11.1/3S.1/00018-2025; y a su vez, el Acta de Verificación No. 11.1/3S.1/00018-2025 de fecha 24 de julio del 2025, en la que se hizo constar, lo siguiente:

(...)

En razón de lo anterior, se procede a realizar lo dictado en el proveído Tercero y Cuarto, del acuerdo de trámite número: PFFA/11.3/01494-2025, de fecha 21 de julio de 2025, derivado del expediente administrativo PFFA/11.1/3S.1/00005-25, consistente en la disposición de los residuos peligrosos: 12 bolsas de plástico conteniendo impregnados, con capacidad al 100%; 02 tambores de plástico de 200 litros de capacidad con contenido polvo PQS y 01 bidón de plástico de 20 litros de capacidad:

Al momento de la presente visita se observa que cuenta con 03 TOTEM de 1000 litros de capacidad vacíos; en este mismo acto la persona que atiende la diligencia exhibe, orden de recolección No. 118535, sellado por el transportista, y cotización 19507; asimismo, exhibe manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos número 42496, de fecha 08 de mayo de 2025, sin sello de destino, donde dio a disposición los siguientes residuos peligrosos:

Nombre de residuo peligroso	Envase	Cantidad (kg)
Sólidos impregnados	15 tambor de 200 kilos de capacidad	Sin especificar.
Diésel contaminado	07 de bidones de diésel contaminado	Sin especificar
Plástico impregnado	20 cúbetas vacías impregnadas	Sin especificar
Polvo Químico	02 tambos	Sin especificar
Pilas alcalinas	Tara	55 kg

Mismo que se anexa a la presente acta en copia simple

Presenta orden de recolección No. 119205, sellado por el transportista y cotización 19785, asimismo exhibe manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos número 42714, de fecha 07 de julio de 2025, sellado por el transportista, sin sello de destino, donde dio a disposición los siguientes residuos peligrosos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

<u>Nombre de residuo</u>	<u>Envase</u>	<u>Cantidad</u>
<u>peligroso</u>		
<u>Residuos Sólidos</u>	<u>Tambo</u>	<u>1m³</u>
<u>Impregnados</u>		
<u>Bidones vacíos</u>	<u>A granel</u>	<u>15 piezas</u>
<u>Pintura con solvente</u>	<u>A granel</u>	<u>100 litros</u>
<u>Cubetas vacías</u>	<u>A granel</u>	<u>08 piezas</u>



Mismo que se anexa a la presenta acta en copia simple

(...)

(sic)

Asimismo, se cuenta con el dictamen técnico solicitado mediante memorando PFFPA/11.1/0039-25 de fecha 11 de septiembre de 2025, acorde a lo ordenado en el acuerdo de trámite PFFPA/11.3/001766-2025, con la finalidad de desahogar las documentales aportadas por la C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] remitidos en su escrito de fecha 24 de julio de 2025, mediante el cual comparece y exhibe documentación con el que pretende dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/01323-2025-41 de fecha 27 de junio de 2025, notificado el 14 de julio de 2025; donde por medio de Memorandum No. PFFPA/11.1/0039-25, de fecha 11 de septiembre de 2025, se remitió Dictamen Técnico No. PFFPA/11.1/012-25, por el que, se determinó lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

II. Valoración técnica

Exhibir prórroga presentada ante SEMARNAT para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos generados

Evidencia presentada:

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] recepcionado el día 31 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche refiere que no presenta prórroga de SEMARNAT debido a que, la suscrita informa que no fue necesario solicitar a la SEMARNAT una prórroga para almacenar más de seis meses los residuos peligrosos generados porque según su decir no se ha presentado una situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que haya sido necesario extender el plazo de almacenamiento establecido en el Art. 56 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y apearse a lo establecido en el Art. 54 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos. Los residuos peligrosos generados se han dispuesto a empresas autorizadas para su recolección y destino final dentro de un periodo que no ha sido mayor de seis meses a partir de su generación. Anexa tabla de relación de manifiestos de entrega-recepción de los residuos peligrosos generados emitidos por las empresas a las que fueron dispuestos para su manejo:

TABLA 1: Relación de Manifiestos de Entrega-Recepción de los residuos peligrosos generados emitidos por las empresas a las que fueron dispuestos para su manejo.

DOCUMENTO	NUM.	MANIFIESTO	FECHA	RECOLECCIÓN
ORDEN DE RECOLECCIÓN	105227	36992	19 FEBRERO 2023	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	110387	38591	24 MAYO 2023	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	111513	39225	28 AGOSTO 2023	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	113217	40545	15 ENERO 2024	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	113665	40737	17 MARZO 2024	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	114362	41130	24 MAYO 2024	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	115234	41502	20 JUNIO 2024	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	119531	41892	14 NOVIEMBRE 2024	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	117437	42162	29 ENERO 2025	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	118535	42492	8 MAYO 2025	SATAP
ORDEN DE RECOLECCIÓN	119200	42712	7 JULIO 2025	SATAP



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

19

Además, anexa copias simples de formato denominado "Registro De Control De Recolección De Residuos (RP)" de los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025, en el cual se registra el nombre del residuo generado, área generador, compañía recolectora, nombre de la compañía, fecha de recolección y nombre y cantidad de residuo recolectado, peso o volumen del residuo peligroso, tipo de envase, característica CRETIR y la fecha de entrada de los residuos peligrosos generados por la empresa a su almacén temporal de residuos peligrosos.

Análisis:

Del análisis a lo manifestado en el escrito y de la evidencia documental anexada, consistente en los formatos denominados "Registro de Control de Recolección de Residuos (RP)" y en las copias simples de los manifiestos presentados, se desprende que podría considerarse que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no ha excedido el plazo máximo de seis meses establecido en la legislación aplicable. No obstante, lo anterior no subsana las inconsistencias previamente detectadas en el llenado de las bitácoras de generación, además de que no se acreditó la existencia de prórroga emitida por la autoridad competente para aquellos residuos que pudieran haber permanecido almacenados por un periodo mayor al permitido.

Cabe señalar que después del análisis de las copias simples de los manifiestos de residuos peligrosos y de las copias simples del formato denominado "Registro De Control De Recolección De Residuos (RP)" Anexados correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 junto a escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], recepcionado el día 31 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche se desprende que la empresa ha generado de forma anual una cantidad superior a 400 kilogramos de residuos peligrosos lo cual rebasa el número permisible para su categoría como microgenerador.

Debido a que la empresa mantiene actualmente su categoría como microgenerador, sin que haya tramitado solicitud de modificación o actualización a pequeño generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se concluye que incurre en una clasificación inadecuada, lo cual constituye un incumplimiento normativo.

Valoración: no subsana ni desvirtúa la irregularidad.

Se sugiere solicitar la modificación o actualización de su registro como generador y su autocategorización.

Realizar la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos observados en la diligencia de inspección del día 7 de mayo de 2025.

Evidencia presentada:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO TREINTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



La inspeccionada, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] recepcionado el día 31 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, afirma que se ha realizado la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos observados en la diligencia de inspección realizada el día 07 de mayo del año en curso. Anexa evidencia fotográfica que documenta dichas acciones.

Análisis:

A partir de lo manifestado en el escrito y de la evidencia fotográfica anexada, se considera que la irregularidad observada ha sido subsanada.

Valoración: **subsana la irregularidad.**

Exhibir los manifiestos de tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos peligrosos, correspondientes a los años 2023, 2024 y lo que va del 2025

Evidencia presentada:

En el escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] recepcionado el día 31 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche mediante tabla describe la relación de manifiestos de tratamiento, reciclaje y/o disposición final de los residuos generados y entregados a empresas autorizadas para su manejo durante los años 2023, 2024 y lo que va del 2025, de igual forma anexa copias simples de manifiestos de los cuales: 12 se tratan de manifiestos como generador, 19 manifiestos correctamente sellados y firmados, 2 manifiestos ilegibles, y 1 manifiesto sin sello de generador y transportista, y 16 correspondientes a manifiestos como disposición final (15 manifiestos están correctamente firmados y sellados, 1 manifiesto ilegible, y 1 manifiesto sin sellos).

La inspeccionada anexa junto a escrito de fecha 14 de mayo de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] recepcionado el día 16 de mayo del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, copia simples de manifiestos de generador correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, detallando lo siguiente: Dos manifiestos del año 2022; Un manifiesto del año 2023; Cuatro manifiestos del año 2024. Aplicar la sanción administrativa correspondiente.

Análisis:

A partir de lo descrito en el escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED]

2025 Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CIENTO CINCUENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

recepcionado el día 31 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche y de la documentación anexada, además del análisis de las copias simples de 28 manifiestos, se realizó un tabla de solo 9 manifiestos como generador que cuentan con la trazabilidad correcta de los residuos peligrosos dispuestos por la empresa:

AMP
ME
FES

MANIFIESTO GENERADOR				MANIFIESTO DESTINO FINAL			
Fecha de embarque	No. Manifiesto Generador	Transportista	Centro Acopio	No. Manifiesto Destinatario Final	Destino Final	Residuo	
29/01/25	4253	[REDACTED]	[REDACTED] (PRORROGA)	22101	[REDACTED]	SOLIDOS IMPREGNADOS	
				22101	[REDACTED]	CUBETAS IMPREGNADAS	
				3558 le falta sellos	[REDACTED]	SOLVENTE	
				RESGUARDO CENTRO DE ACOPLO PRORROGA	[REDACTED]	QUIMICOS	
10/02/25	32990 FALTAN SELLOS	FALTAN SELLOS	FALTAN SELLOS	20859	[REDACTED]	BATERIAS	
				20582	[REDACTED]	SOLVENTE	
				20881	[REDACTED]	CUBETAS IMPREGNADAS	
				20881	[REDACTED]	SOLIDOS IMPREGNADOS	
24/05/23	39699	[REDACTED]	[REDACTED] (PRORROGA)	20700	[REDACTED]	SOLIDOS IMPREGNADOS	
				1851	[REDACTED]	LATAS IMPREGNADAS	
				1851	[REDACTED]	SOLVENTE Y PINTURA	
28/08/23	39926	[REDACTED]	[REDACTED] (PRORROGA)	21184	[REDACTED]	SOLIDOS IMPREGNADOS	
				21184	[REDACTED]	CUBETAS IMPREGNADAS	
				1851	[REDACTED]	SOLVENTE Y PINTURA	
				CEISA-SATAS KLNASH-RP-2024-01	[REDACTED]	PILAS ALCALINAS	
15/01/24	40545	[REDACTED]	[REDACTED] (PRORROGA)	21371	[REDACTED]	SOLIDOS IMPREGNADOS	
				21371	[REDACTED]	CUBETAS IMPREGNADAS	
				21522	[REDACTED]	SOLVENTE PINTURAS	
				21523	[REDACTED]	PILAS ALCALINAS	



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CIENTO SESENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

					PRORROGA 2023	
				21447		SÓLIDOS IMPREGNADOS
				21428		SOLVENTE GASTADO
11/03/24	40787		(PRORROGA)	21425		SÓLIDOS IMPREGNADOS (CUBETAS)
				21426		SOLVENTES Y PINTURAS
				21428		CELULAS ALCALINAS
				21648		ACEITE USADOS 500LTS
				3438		IMPREGNADO 134 KG
24/05/24	4110		(PRORROGA)	22008		SÓLIDOS IMPREGNADOS (CUBETAS)
				21896		SOLVENTE Y PINTURA
					PRORROGA 2023	
				21896		PINTURA CADUCA
					PRORROGA 2023	
				3452		ACEITE USADO
				21799		SÓLIDOS IMPREGNADOS
24/07/24	41364		(PRORROGA)	21795		SÓLIDOS IMPREGNADOS (CUBETAS)
				21690		SOLVENTE PINTURA
					PRORROGA 2023	
				21749		SÓLIDOS IMPREGNADOS (CUBETAS)
					RESGUARDO CENTRO DE ACOPIO-PRORROGA	BATERIAS ALCALINAS
				3531		ACEITE USADOS
				22032		SÓLIDOS IMPREGNADOS
				22032		SÓLIDOS IMPREGNADOS (CUBETAS)
				22065		SOLVENTES
14/11/24	41862		(PRORROGA)		PRORROGA 2023	
					RESGUARDO CENTRO DE ACOPIO-PRORROGA	BATERIAS
				22088		QUIMICO
					PRORROGA 2023	



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

23

Sin embargo, en las tablas de trazabilidad anexadas junto a escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [redacted] representante legal de la empresa [redacted], recepcionado el día 31 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, se agregan manifestos que no cuentan con evidencia documental presentada, los números de los manifestos sin evidencia física son los siguientes: 20669, 20661, 20008 y 3531.

Valoración: Por lo tanto, la irregularidad se considera **no subsanada en su totalidad**.

Solicitar evidencia documental de los manifestos faltantes para tener una correcta trazabilidad de los residuos peligrosos.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis integral a la documentación, manifestaciones y evidencias presentadas por la empresa [redacted] se concluye que la inspeccionada ha subsanado parcialmente las irregularidades observadas en la diligencia de inspección. En lo relativo a la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos almacenados.

No obstante, en cuanto a la exhibición de prórroga emitida por la SEMARNAT para almacenamiento superior a seis meses, la inspeccionada refiere que no fue necesario solicitarla; sin embargo, no acreditó documentalmente la inexistencia de residuos almacenados por plazos mayores al permitido, ni corrigió las inconsistencias previamente observadas en el llenado de las bitácoras. Asimismo, se constató que la empresa ha generado de manera anual volúmenes superiores a los 400 kilogramos de residuos peligrosos, lo cual la ubica normativamente en la categoría de pequeño generador, sin embargo, mantiene un registro activo como microgenerador, situación que constituye una clasificación inadecuada y, por ende, un incumplimiento normativo.

Adicionalmente, respecto de los manifestos de tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos peligrosos, si bien se entregaron copias simples y tablas de trazabilidad, se detectaron inconsistencias en la información presentada, incluyendo manifestos ilegibles, carentes de sellos, así como la ausencia de evidencia documental que respalde los manifestos números 20669, 20661, 20008 y 3531. Por lo anterior, se considera que la empresa no acreditó en su totalidad la correcta trazabilidad de los residuos peligrosos generados y dispuestos, lo que impide dar por subsanada esta irregularidad.

- Solicitar la modificación o actualización del registro de la empresa ante la SEMARNAT, de microgenerador a pequeño generador, conforme a la cantidad de residuos generados.

- Requerir la presentación de evidencia documental faltante que acredite la correcta trazabilidad de los manifestos señalados.
- Aplicar las medidas administrativas correspondientes por las irregularidades que no fueron subsanadas ni desvirtuadas.

En concordancia a lo antes expuesto y, del contenido del desahogo de las pruebas ofrecidas por la empresa a través de su apoderada legal relativos a sus escritos de pruebas descritos; por tanto, una vez allegado de los elementos suficientes y necesarios para que esta autoridad ambiental descubra la realidad de los hechos motivo del presente asunto, se cuenta con los medios de pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, desahogadas de manera correcta a través de los dictámenes técnicos realizados por el área técnica adscrita a esta representación ambiental, ya descritos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (984) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En conclusión, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que los medios de pruebas existente en autos del presente expediente, relacionada con la documentación presentada por la empresa inspeccionada durante la sustanciación del procedimiento administrativo, desahogadas al presente por esta autoridad, resultan suficientes para determinar que las infracciones imputadas en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de junio de 2025; relativas a los descritos en el inciso A), NO DESVIRTÚAN NI SUBSANA dicha irregularidad detectadas al momento de la visita y, las imputadas en el acuerdo de emplazamiento, esto derivado que en relación a la revisión de las documentales presentadas en las fechas de 14 de mayo, 18 y 31 de julio, todas del año en curso, se evidencia que del análisis a lo manifestado en el escrito y de la evidencia documental anexada, consistente en los formatos denominados "Registros de Control de Recolección de Residuos (RP)" y en las copias simples de los manifiestos presentados, se desprende que podría considerarse que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no ha excedido el plazo máximo de 6 meses, establecido en la legislación aplicable. No obstante, lo anterior no subsana las inconsistencias previamente detectadas en el llenado de la bitácora de generación, además de que no se acreditó la existencia de prórroga emitida por la autoridad competente para aquellos residuos que pudieran haber permanecido almacenados por un periodo mayor al permitido. Cabe señalar que después del análisis de las copias simples de los manifiestos de residuos peligrosos y de las copias simples del formato denominado "Registro de Control de Recolección de Residuos (RP)" Anexados correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025 junto a escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] recepcionado el día 31 de julio de 2025 en la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Campeche, se desprende que la empresa ha generado de forma anual una cantidad superior a 400kg de residuos peligrosos lo cual rebasa el número permisible par su categoría como micro generador. Debido a que la empresa mantiene actualmente su categorización como micro generador, sin que haya tramitado solicitud de modificación o actualización a pequeño generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, lo cual constituye un incumplimiento normativo; a partir de los descrito en el escrito de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] recepcionado el día 31 de julio de 2025 en la oficina de partes de esta ORPA Y GT en el estado de Campeche y de la documentación anexada, además del análisis de las copias simples de 28 manifiestos se realizó una tabla de solo 9 manifiestos como generador que cuentan con la trazabilidad correcta de los residuos peligrosos dispuestos por la empresa; sin embargo, de su análisis se observa que añaden manifiestos que no cuentan con evidencia documental presentada, los números de los manifiestos sin evidencia física son los siguientes: 20589, 20661, 22008 y 3531; por lo tanto, la irregularidad se considera no subsanada.

Ahora bien, en cuanto al supuesto de infracción señalada en el inciso B), relacionado con el etiquetado e identificación de los envases donde resguarda los residuos peligrosos generados, se tiene que la empresa ofreció evidencia fotográfica donde se observa que se corrige esta irregularidad, por lo que, se determina que se SUBASANO, y en cuanto a la última infracción marcada en el inciso C) relativo a la falta de entrega de manifiestos, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, no fueron subsanados.

Del análisis integral a la documentación, manifestaciones y evidencias presentadas por la empresa [REDACTED] se concluye que la inspeccionada solo subsana una infracción y, 02 no subsana ni desvirtuó, las irregularidades observadas en la diligencia de inspección.

En cuanto a la exhibición de prórroga emitida por la SEMARNAT para almacenamiento superior a seis meses la inspeccionada refiere que no necesario solicitarla, sin embargo, no acreditó documentalmente la inexistencia de residuos almacenados por plazos mayores al permitido, ni corrigió las inconsistencias previamente observadas en el llenado de las bitácoras, asimismo, se constató que la empresa ha generado de manera anual volúmenes superiores a los 400kg de residuos peligrosos, lo cual la ubica normativamente en la categoría de pequeño generador; sin embargo, mantiene un



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

registro activo como microgenerador, situación que constituye una clasificación inadecuada y, por ende, un incumplimiento normativo.

25

Adicionalmente, respecto de los manifiestos de tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos peligrosos, si bien se entregaron copias simples y tablas de trazabilidad, se detectaron inconsistencias en la información presentada, incluyendo manifiestos ilegibles, carentes de sellos, así como la ausencia de evidencia documental que respalde los manifiestos números 20589, 20661, 22008 y 3531. Por lo anterior, se considera que la empresa no acreditó en su totalidad la correcta trazabilidad de los residuos peligrosos generados y dispuestos, lo que impide dar por subsanada esta irregularidad.

Por tanto, a lo antes señalado, esta autoridad determina que en el presente asunto las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada no resultan suficientes ni necesarias para desvirtuar su cumplimiento en cuanto su actividad de generación de residuos en el lugar inspeccionado, esto relacionado, a que al contar con su registro de autorización de generador de residuos se encuentra a dar debido cumplimiento a lo normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Asimismo, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **DESVIRTUAL**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, **no existen**; mientras que el término **SUBSANAR**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo; tomando en consideración lo descrito, en el presente asunto no se actualizó.

A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la empresa verificada, remitió en vía de pruebas diversas documentales para acreditar su cumplimiento, sin embargo, del análisis de las documentales se derivaron que no resultan suficientes para desvirtuar las omisiones observadas por el personal comisionado al momento de desahogo de la visita, ya que, solo subsanó una irregularidad, por lo que, se le tiene por cumplida parcialmente las MEDIDAS CORRECTIVAS impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, subsanado una de las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, esto quiere decir que se regularizó durante procedimiento; pero ello, no implicaría que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa; toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

(...)

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexicana, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza (...)"

Sic.

En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

(...)

VI-P-SS-148. IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO. A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009); R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246

(...)"

Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa inspeccionada a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones imputados a la empresa

27

que fue emplazado 01 fue subsanado, circunstancia que será tomada en cuenta como ATENUANTE al momento de imponer la sanción correspondiente, y 02 no subsanados ni desvirtuados, por los motivos expuestos.

A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo, 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

(...)
Sic.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputo al inspeccionado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

(...)

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(...)"
Sic.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 36. A. 145 K, que a la letra señala:

(...)

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo; previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

(...)"
Sic.

29

IV.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"(...)

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en
contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.
Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112
(...)"
Sic.



V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida el grado de la cumplimiento de las infracciones imputadas a la empresa **[REDACTED]**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente aplicable al presente asunto en materia de residuos peligrosos, derivadas de lo observado al momento de la visita de inspección de fecha 11 de marzo de 2025; siendo, las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II, XVIII, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en los términos anteriormente descritos, por lo que, se concluye que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, así como tomando en cuenta a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa inspeccionada, se considera graves, debido a que las faltas observadas motivo de sanción en el presente asunto, derivan de su falta de cumplimiento en cuanto a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, toda vez, que no lleva un adecuado manejo en cuanto a la debida identificación de los tambos, bidones y bolsas de plástico que contienen los residuos peligrosos generados, al igual, que en cuanto a los manifiestos de tratamiento, reciclo y/o disposición final de residuos peligrosos en empresas autorizadas, para los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025; derivado de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, al momento de la diligencia, se tiene que la empresa inspeccionada dio disposición final de los residuos peligrosos aproximadamente cada 8 meses, almacenó residuos por más de seis meses sin acreditar contar con la prórroga correspondiente; por último, se incumplía con las medidas y condiciones de seguridad para el almacenamiento y envasado de acuerdo con su estado físico, con etiquetas donde se señale: nombre de generador, nombre de residuo peligroso, área de generación, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, tomo de seguridad; donde deviene que se contraviene ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas deriven.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

31

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- Garantizar la participación responsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Asimismo, esta autoridad administrativa en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos, emitió orden de inspección a efecto de verificar que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] cumpla y haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, derivándose que al momento de la diligencia de inspección el personal actuante constató que los residuos peligrosos generados en el predio objeto de la visita se almacenan en tambos de 200 litros de capacidad, bidones de 20 litros de capacidad, y bolsas de plástico dispuestos uno sobre otro, todos sin identificar y etiquetar, siendo los siguientes residuos peligrosos almacenados: 12 bolsas de plástico, con contenido de impregnados al 100% de su capacidad, 02 tambor de plástico de 200 litros de capacidad con contenido polvo POS al 100% de su capacidad, 01 bidón de plástico de 20 litros de capacidad con contenido pintura caduca al 90% de su capacidad, 10 bidones vacíos, de 10 litros de capacidad, impregnados, 01 recipiente de plástico de 35 litros de capacidad, con contenido pilas usadas al 50% de su capacidad, 01 recipiente de 30 litros de capacidad, con contenido pilas usadas al 50% de capacidad, cuenta con cubetas impregnadas de 20 litros de capacidad impregnado; lo anterior descrito sin presentar etiqueta ni identificación.; al igual, no se exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025, en donde conste que se enviaron para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por inspectores de esta Oficina de Representación al momento de la diligencia, se tiene que la empresa inspeccionada dio disposición final de los residuos peligrosos aproximadamente cada 8 meses, almacenó residuos por más de seis meses sin acreditar contar con la prórroga correspondiente; circunstancias que implican una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental, en cuanto la empresa al momento de ser verificada por esta autoridad se encontraba incumpliendo con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en materia de residuos peligrosos y su respectivo Reglamento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento en su numeral DECIMO SEGUNDO, se le requirió a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, sin que, se acredite tal situación en sus escritos de comparecencia ante esta autoridad administrativa; sin embargo, de una revisión de la constancia existente se deriva del acta de inspección afecta al presente asunto, al momento del desahogo de la visita del visitado manifestó que acuerdo al RFC, tiene como actividad: Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios, comercio al por mayor y servicios profesionales, científicos y técnicos y su actividad real es Servicios y Mantenimientos de equipos Salvavidas y que la empresa [REDACTED] cuenta con el Registro Federal de Contribuyente (R.F.C); Número [REDACTED] y que la empresa [REDACTED] cuenta con un número de 50 empleados y que al momento de la presente actuación manifiesta que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 5004 metros cuadrados y que el inicio de operaciones sujetas a verificación fue en el año 2022.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa no remitió algún dato idónea a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, solo se cuenta con la información descrita en el párrafo anterior, al igual, que se tomara en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

"(...)
MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Dísidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

"(...)"
Sic.





De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad medio de prueba suficiente para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, tomando en cuenta que sí se hace acreedor a la atenuante por cumplimiento de medida correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Si bien de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

PROFEPA (..)

Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a.JJ. 242/2007; Página: 207
MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sañabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaón García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

(...)"

Sic.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626 de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

(...)"

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa

(...)"

Sic.

Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, se tiene que del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica de la infractora para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



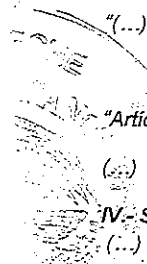
ELIMINADO TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En primera instancia, para poder valorar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es importante señalar que pese a los requerimientos que esta Autoridad Administrativa le formuló, en relación a que hiciera del conocimiento dentro del procedimiento de inspección la condición económica del inspeccionado, esta fue omisa y evasiva; por lo que bajo el principio de buena fe, se determina con base en las propias documentales y manifestaciones rendidas, la capacidad económica del infractor.

Así las cosas, se advierte que la inspeccionada es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 fracción III de la citada Ley.



LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] es una sociedad mercantil, de especulación, entendiéndose por ésta, la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oscar Palomo Carrasco.

(...)"

Sic.

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, o bien prestar un servicio, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"(...)

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

(...)"

Sic.

De la instrumental de actuaciones que comprende el expediente que se resuelve, se desprende el instrumento No. [REDACTED], pasada ante la fe pública del Lic. [REDACTED] Titular de la [REDACTED] en el que se hace constar el Acta Constitutiva de la empresa en mención, se advierte que cuenta con un capital mínimo fijo de \$13,000; documento que se le ha otorgado valor probatorio, el cual resulta una prueba idónea y viable para determinar que la persona moral inspeccionada, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria.

Ahora bien, y en aras de llevar a cabo una análisis y determinación objetiva, con fundamento en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad cuenta con la facultad de allegarse de elementos de prueba y convicción para llegar a una verdad absoluta y apegada a la legalidad, así las cosas el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la letra establece:

"(...)

Artículo 50. "(...)

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Sic.

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una Resolución.

En conclusión, de la instrumental de actuaciones configurada por todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y las cuales son tomadas en consideración para la determinación de la multa, se advierte que en suma, así como de las que se allegó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que constituyen un elemento de certeza jurídica para la determinación de la capacidad económica con que cuenta el inspeccionado, se advierte que ésta persona moral, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "*recaer, volver a*", en materia penal, se entiende que es la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión y búsqueda exhaustiva a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED]

Asimismo, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, en el lapso de dos años, no existen elementos que indiquen que determine que la empresa inspeccionada [REDACTED] sea reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, generando un "Efecto Preventivo General", puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, funcionando como una advertencia hacia los particulares para

37





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



B).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVÓ, QUE LOS TAMBOS, BIDONES, CUBETAS Y BOLSAS DE PLÁSTICO, NO CONTABAN CON ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN; SIN EMBARGO DE LAS EVIDENCIAS PRESENTADAS LA EMPRESA SUBSANO LA IRREGULARIDAD AL ACREDITAR QUE HABIAN REALIZADO EL ETIQUETADO E IDENTIFICACION DE LOS ENVASES; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA B) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

C).-POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40 Y 56 DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 79 y 86 DE SU REGLAMENTO; YA QUE, NO ACREDITO CONTAR CON LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2022, 2023, 2024 Y LO QUE VA DEL AÑO 2025, EN DONDE CONSTE QUE SE ENVIARON PARA SU TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL A EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; POR LO QUE SE PROCEDE A IMPONER A LA EMPRESA UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 113,140. 00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MN).

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

VII.- Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TREINTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

emitida por la autoridad competente para aquellos residuos que pudieran haber permanecido almacenados por un periodo mayor al permitido.; además del análisis de las copias simples de 28 manifiestos se realizó una tabla de solo 9 manifiestos como generador que cuentan con la trazabilidad correcta de los residuos peligrosos dispuestos por la empresa , sin embargo, de su análisis se observa que añaden manifiestos que no cuentan con evidencia documental presentada, los números de los manifiestos sin evidencia física son los siguientes: 20589, 20661, 22008 y 3531; por lo que, se actualiza que la inspeccionada tenía beneficios económicos, sin estar dando debido cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y, su reglamento en cuanto a su generación y almacenamiento.

VI.- Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables en materia de residuos peligrosos, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en:

MULTA TOTAL DE \$282,850.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2500 (DOS MIL QUINIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE LA REVISIÓN DE MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRASNPORTE Y RECEPCIÓN SE DERIVO QUE SE DIO DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS APROXIMADAMENTE A LOS 08 MESES SIN EXHIBIR LA PRORROGA DE SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DERIVADO DE LAS INCONSISTENCIAS DEL LLENADO DE LAS BITACORAS; POR LO QUE, NO SUBSANO NI DESVIRTUO LA IRREGULARIDAD IMPUTADA; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 113,140. 00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MN).



2025
Año de
La Mujer
Indígena



B).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVÓ, QUE LOS TAMBOS, BIDONES, CUBETAS Y BOLSAS DE PLÁSTICO, NO CONTABAN CON ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN; SIN EMBARGO DE LAS EVIDENCIAS PRESENTADAS LA EMPRESA SUBSANO LA IRREGULARIDAD AL ACREDITAR QUE HABIAN REALIZADO EL ETIQUETADO E IDENTIFICACION DE LOS ENVASES; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA B) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

C).-POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40 Y 56 DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 79 Y 86 DE SU REGLAMENTO; YA QUE, NO ACREDITO CONTAR CON LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2022, 2023, 2024 Y LO QUE VA DEL AÑO 2025, EN DONDE CONSTE QUE SE ENVIARON PARA SU TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL A EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; POR LO QUE SE PROCEDE A IMPONER A LA EMPRESA UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 113,140. 00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MN).

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

VII.- Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PRÓVEÍDO, DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIAS DE QUE REALIZÓ SU RE-AUTOCATEGORIZACIÓN DE MICRO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS A PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

41

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracción V y 80 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] con R.F.C. No. [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, en cuanto a la infracción señaladas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO: Por los motivos expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución, se determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **procedente** imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL DE \$282,850.00 (SON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2500 (DOS MIL QUINIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGUN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA EN EL CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Registrarse como usuario.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Presionar el icono de buscar y dar "enter".
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar el campo de calcular pago.
- Paso 11:** Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

TERCERO. - En atención a lo dispuesto por los numerales 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la empresa [REDACTED], de cumplimiento a la MEDIDA CORRECTIVA impuesta en el apartado VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

QUINTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CUARENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

OCTAVO. - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la persona moral denominada [REDACTED]

43

apoderado legal C. [REDACTED] y/o mediante las persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

adjuntándole copia autógrafa del presente proveído.

Rosa del Ruby Acevedo Jimenez

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, SUBDELEGADA JURIDICA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EN EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRAJ/ACCA/CBCP



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa

SIN THAI

DELEGATED
PROCEDURE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

ELIMINADO SESENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CITATORIO

[REDACTED]
PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED], siendo las 13:10 horas del día, de fecha 19 de noviembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del representante legal y/o autorizados de [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 10 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/002043-2025-118, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.1/3S.1/00005-25; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 13:10 horas del día 21 de noviembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado
[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

ELIMINADO SESENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 13:10 horas del día, de fecha 21 de noviembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del representante legal y/o autorizados de [REDACTED] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 10 de octubre del año 2025, No. PFFA/11.3/002043-2025-118, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFA/11.1/3S.1/00005-25; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación superior a la materia administrativa, por lo que requiere la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 19 de noviembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con el [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 22 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO

